



SÍNTESIS
SUP-PSC-16/2025

TEMA:
SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA EN FORMATO “ACORDEÓN” EN LA ELECCIÓN JUDICIAL FEDERAL

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: Gabriel Santana Río Frío y Edgar Jair Romero Ortiz

Autoridad Instructora: UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE

HECHOS

Primera denuncia. El 1 de junio, Gabriel Santana Río Frío denunció a Rafael Linares Rivera por presunta elaboración y distribución de acordeones para inducir al voto y obtener un beneficio electoral indebido. La denuncia se radicó como expediente 206/2025.

Segunda denuncia. El 4 de junio, Edgar Jair Romero Ortiz presentó una denuncia por los mismos hechos y contra la misma persona. Se radicó como expediente 216/2025.

Acumulación. El 12 de junio se acumuló la segunda denuncia a la primera por tratarse de la misma controversia.

Investigación inicial. La autoridad instructora requirió información al INE sobre las candidaturas visibles en el supuesto acordeón e inició requerimientos a todas ellas para conocer si participaron en su elaboración o difusión.

Primera audiencia. El 7 de julio se admitió el procedimiento y se emplazó a Rafael Linares y a todas las candidaturas mencionadas en el material. La audiencia inició el 11 de julio, se difirió por nuevas pruebas y concluyó el 5 de agosto. El expediente fue enviado a la Sala Especializada.

Regularización del procedimiento. El 25 de agosto, la Sala Especializada devolvió el expediente para realizar diligencias adicionales.

Segunda audiencia. Tras nuevas investigaciones, la Unidad Técnica volvió a emplazar a las partes y celebró una segunda audiencia el 22 de octubre, remitiendo después el expediente a la Sala Superior. Regularización del procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Decisión.

Sala Superior determinó la inexistencia de todas las infracciones denunciadas, derivado de que no existe ningún elemento probatorio que permita acreditar que:

- La propaganda electoral en formato de “acordeón” haya sido elaborada, financiada, distribuida o utilizada de manera masiva;
- Las Partes Vinculadas —incluido Rafael Linares Rivera— hayan participado en su diseño, elaboración, impresión, financiamiento o difusión;
- El material haya sido entregado a la ciudadanía o empleado para inducir o coaccionar el voto;
- Las candidaturas involucradas hayan obtenido un beneficio electoral indebido.

Razones.

1. Las pruebas consistieron solo en imágenes, enlaces y notas periodísticas, sin elementos que mostraran modo, tiempo y lugar de elaboración o reparto.
2. La investigación de la autoridad instructora no identificó autores, responsables ni vínculos con las candidaturas o partido político.
3. Los denunciantes no acreditaron, ni siquiera de manera indiciaria, la entrega o distribución real de los acordeones.
4. No existe evidencia de coacción, inducción al voto, uso indebido de recursos públicos, ni de un beneficio electoral irregular.
5. Opera el principio de presunción de inocencia, pues la carga probatoria no fue satisfecha.
6. Tampoco procede responsabilidad indirecta, ya que no se demostró que las candidaturas tuvieran conocimiento previo de la supuesta propaganda.

Conclusión: Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.



EXPEDIENTE: SUP-PSC-16/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/GSRF/JL/MICH/206/2025** y su acumulado **UT/SCG/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/JLE/MICH/216/2025**, y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciantes:	Gabriel Santana Río Frío y Edgar Jair Romero Ortiz
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Rafael Linares Rivera, otrora candidato a juez de distrito y otras.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Elección judicial. En septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para renovar el Poder Judicial de la Federación. La etapa de campañas transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo del presente año.

2. Primera denuncia. El uno de junio, Gabriel Santana Río Frío, otrora candidato a juez de distrito en materia mixta para Michoacán, presentó escrito de inicio de procedimiento especial sancionador en contra de Rafael Linares Rivera, entonces candidato a juez de distrito en materia mixta en la misma entidad federativa.

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

A juicio del Denunciante, Rafael Linares Rivera habría incurrido en actos contrarios a la normatividad electoral, al elaborar y distribuir propaganda electoral en formato de “acordeón” que, desde su perspectiva, implicarían una indebida inducción al voto, la obtención de un beneficio electoral ilícito y la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda en la cual ambos estaban participando.

El dos de junio, se radicó la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/GSRF/JL/MICH/206/2025** y se ordenó el inicio de la investigación, reservándose la admisión hasta concluir las diligencias correspondientes.

3. Segunda denuncia. El cuatro de junio, Edgar Jair Romero Ortiz, entonces candidato en la misma elección, presentó denuncia en contra de Rafael Linares Rivera por los mismos hechos y por las mismas razones ya precisadas.

El cinco de junio, se radicó la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/JLE/MICH/216/2025** y se ordenó el inicio de la investigación, reservándose la admisión hasta concluir las diligencias correspondientes.

4. Acumulación. El doce de junio, se acumuló el segundo de los procedimientos al primero, al advertirse que se planteaba la misma controversia.

5. Requerimientos de información. El dieciséis de junio, la autoridad instructora requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE que aportara la información de todas las candidaturas³ que advirtió al analizar la documentación ofrecida como prueba por los Denunciantes relativa a la supuesta distribución de la propaganda electoral en forma de acordeón.

³ Esto incluyó a nueve candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a siete candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial; a tres candidaturas a la Sala Superior y a cuatro candidaturas de Salas Regionales del Tribunal Electoral; a nueve candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito y a nueve candidaturas a Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, incluyendo en esta última categoría a Rafael Linares Rivera.



Una vez recibida la información, y como parte de la investigación, la autoridad instructora requirió a todas las personas candidatas para que manifestaran si habían tenido alguna clase de participación en la elaboración y/o difusión de la propaganda materia de la controversia.

6. Primera audiencia. El siete de julio, la autoridad instructora admitió formalmente a trámite el procedimiento y ordenó emplazar al procedimiento tanto al candidato originalmente denunciado como a todas aquellas personas cuyas candidaturas advirtió en la propaganda electoral en forma de acordeón materia de la controversia.

La audiencia se celebró el once de julio; no obstante, al advertir durante su desahogo que se ofrecieron elementos de prueba que no obraban en el expediente, la autoridad instructora ordenó su diferimiento, para finalmente continuar y concluir la audiencia el cinco de agosto.

Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió las constancias del procedimiento a la Sala Especializada para efectos de resolución.

7. Regularización del procedimiento (SRE-JG-58/2025). El veinticinco de agosto, la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente, al advertir que era necesario realizar mayores diligencias de investigación.

8. Segunda audiencia. El quince de octubre, una vez realizadas las indagatorias ordenadas por la Sala Especializada, la Unidad Técnica ordenó emplazar nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintidós de octubre.

Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió las constancias del expediente a esta Sala Superior para efectos de resolución.

9. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este

órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-16/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁴

10. Excusas. En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega que se cometieron hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁵

III. PROCEDENCIA

En sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de ley, diversas Partes Vinculadas manifestaron que el procedimiento tendría que haberse desechado por su notoria frivolidad,⁶ alegando, entre otras cuestiones, la ausencia total de pruebas que les vincularan con la supuesta elaboración y/o distribución de la propaganda electoral materia de la controversia.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe desestimarse, al tratarse de una cuestión que únicamente puede ser resuelta mediante un examen del fondo del asunto.

⁴ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁵ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.*”.



IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

A partir del análisis de los escritos de denuncia y del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la materia de la presente controversia consiste en determinar si las Partes Vinculadas⁷ son responsables de la supuesta inducción al voto, del beneficio irregular obtenido y de la violación a los principios de equidad y legalidad con motivo de la supuesta distribución de propaganda electoral referida coloquialmente como de tipo "acordeón" que aparece en los medios de prueba ofrecidos por los Denunciantes.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral que se imputaron a las Partes Vinculadas, pues no hay prueba alguna que demuestre, de manera suficiente, que la propaganda electoral a que se hizo referencia en las denuncias se haya distribuido entre la ciudadanía o que haya sido utilizada, y tampoco hay evidencia de que las Partes Vinculadas, en su caso, hubieran participado de forma alguna en su elaboración o distribución.

2. Análisis de los elementos probatorios. En primer término, debe precisarse que las dos denuncias que dieron origen al presente

⁷ **Candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Sara Irene Herrerías Guerra, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García. **Candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial:** Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Fany Lorena Jiménez Aguirre, Celia Maya García. Bernardo Bátiz Vázquez, Gildardo Galinzoga Esparza, Rufino H León Tovar. **Candidaturas a la Sala Superior:** Claudia Valle Aguilasochi, Gilberto de Guzmán Bátiz, Jorge Sánchez Morales. **Candidaturas a Sala Regional del Tribunal Electoral:** Nereida Berenice Avalos Vázquez, Alma Rosa Bahena Villalobos, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fernando Ramírez Barrios. **Candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:** Monserrat Erandy Ambrosio Mondragón, Dulce María Colín Ojeda, Karla Fernanda Fernández Barrios, Tania Vanessa Figueroa Cervantes, Celia Gallegos Montoya, Luis Fernando Arreola Amante, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Daniel Sánchez Díaz Barriga, Ramón Sánchez Magaña. **Candidaturas a Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación:** Yaksi Kinari Alquicira Vázquez, Isela Estefanía Bueno Gallegos, Claudia Cárdenas Villaseñor, Gabriela Salcedo Manzo, Roberto Díaz Bucio, Miguel Ángel Henríquez Rodríguez, Rafael Linares Rivera, Jorge López Rincón, Javier Pérez Santamaría.

procedimiento son esencialmente idénticas en cuanto a su planteamiento.

En efecto, en ambas denuncias se afirmó que al investigar en redes sociales e internet lo relativo a la supuesta distribución de propaganda electoral en forma de “acordeón” en Michoacán, los Denunciantes se percataron que existían diversos sitios electrónicos en los que se publicó el mismo acordeón, y en el cual era posible visualizar una referencia al número 30 de la boleta amarilla correspondiente a personas juzgadoras de distrito en materia mixta para la referida entidad federativa, mismo que correspondía a la candidatura de Rafael Linares Rivera.

En este sentido, en ambas denuncias se argumentó que la publicación del acordeón en las páginas de referencia, mismas que contaban con un amplio número de seguidores, implicaba una práctica desleal para inducir el voto en favor de la candidatura de Rafael Linares Rivera y, por consiguiente, una afectación a sus respectivas candidaturas, habida cuenta que se encontraban compitiendo por el mismo cargo judicial.

Aunado a lo anterior, los Denunciantes precisaron que la propaganda electoral de mérito se estaba distribuyendo de manera impresa por parte de Rafael Linares Rivera, y que tal distribución, a su vez, estaba generando noticias de alcance estatal cuyo efecto redundaba en la promoción de la candidatura de Rafael Linares Rivera y en la obtención de un beneficio de carácter electoral indebido.

Para probar su dicho, los Denunciantes refirieron tres publicaciones, atribuidas a los medios digitales Agencia Informativa Jense, A Tiempo y ACG Noticias, respectivamente, cuyo contenido se expone a continuación.

Publicación de Agencia Informativa Jense.

Imagen de referencia



Agencia Informativa Jense 3 días · ...

#Michoacán
Exhiben acordeones para la elección judicial del próximo 1 de junio.

27 de mayo del 2025. Así los acordeones para la elección judicial que circulan en el territorio estatal, y que fueron filtrados en redes sociales.

Me gusta Comentar Enviar Compartir

Contenido de la publicación

#Michoacán
Exhiben acordeones para la elección judicial del próximo 1 de junio.
27 de mayo del 2025. Así los acordeones para la elección judicial que circulan en el territorio estatal, y que fueron filtrados en redes sociales.

Publicación de A Tiempo.

Imagen ilustrativa

Atiempo 5 h · ...

Les presentamos muestra de los "acordeones del Bienestar" elaborados para la elección judicial y que circulan desde hace días en las oficinas del Gobierno de Michoacán, así como entre algunos líderes de colonias y organizaciones afines con el partido Morena.

Me gusta Comentar Enviar Compartir

Contenido de la publicación

Les presentamos muestra de los “acordeones del Bienestar” elaborados para la elección judicial y que circulan desde hace días en las oficinas del Gobierno de Michoacán, así como entre algunos líderes de colonias y organizaciones afines con el partido Morena.

Publicación de ACG Noticias

Imagen ilustrativa

ACG [Seguir](#) 22 h · Permitido el uso de acordeones, solo "personales", en elección judicial
Por Humberto Castillo Mercado

Morelia, Michoacán.- Los ciudadanos podrán llevar "acordeones" o listas personales durante la jornada electoral del próximo domingo 1 de junio, siempre y cuando sean de uso individual, informó el Instituto Nacional Electoral (INE) en Michoacán.

En entrevista, Edgar Omar Pérez Melo, vocal de Capacitación Electoral del INE en la entidad, explicó que el uso de estas listas personales está permitido y pueden llevarse a las casillas como apoyo, ante la gran cantidad de boletas y candidaturas en la elección judicial.

"No hay ningún problema con que las personas entren a las casillas con un acordeón, siempre que haya sido elaborado para fines personales, ya que funciona como una herramienta válida para recordar cómo desean marcar sus boletas", señaló el funcionario.

Contenido de la publicación

*Permitido el uso de acordeones, solo “personales” en elección judicial
Por Humberto Castillo Mercado*

Morelia, Michoacán.- Los ciudadanos podrán llevar “acordeones” o listas personales durante la jornada electoral del próximo domingo 1 de junio, siempre y cuando sean de uso individual, informó el Instituto Nacional Electoral (INE) en Michoacán.

En entrevista, Edgar Omar Pérez Melo, vocal de Capacitación Electoral del INE en la entidad, explicó que el uso de estas listas personales está permitido y pueden llevarse a las casillas como apoyo, ante la gran cantidad de boletas y candidaturas en la elección judicial.

“No hay ningún problema con que las personas entren a las casillas con un acordeón, siempre que haya sido elaborado para fines personales, ya que funciona como una herramienta válida para recordar cómo desean marcar sus boletas”, señaló el funcionario.

Durante una rueda de prensa, el vocal ejecutivo del INE en Michoacán, David Delgado Arroyo, reiteró que estos acordeones deben ser elaborados por cada persona votante y no deben distribuirse de forma masiva.

De lo contrario, advirtió, podrían interpretarse como un intento de coacción del voto o propaganda indebida dentro de las casillas.

Además, destacó que la elección de este domingo tendrá un enfoque incluyente, permitiendo el acceso a las casillas a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y quienes necesiten asistencia, ya sea por parte de un acompañante o del personal del INE o del Instituto Electoral de Michoacán (IEM).

Fotos: Humberto Castillo / ACG.



A. En relación con los hechos atribuidos a Rafael Linares Riviera. Al respecto, la autoridad instructora le hizo diversos requerimientos a dicha persona mediante los cuales le solicitó que informara si había solicitado u ordenado la elaboración de la propaganda electoral en forma de acordeón materia de la denuncia, y que indicara, en caso de ser afirmativo: la razón por la cual ordenó su elaboración; el nombre de la persona, partido político o ente gubernamental que diseñó, elaboró, imprimió y difundió el material; el origen de los recursos utilizados para la elaboración y difusión del material; si los gastos relativos se reportaron en el sistema de fiscalización correspondiente; y la estrategia para la distribución de la propaganda electoral materia de controversia.

Al dar contestación, **el otrora candidato negó tener cualquier clase de vinculación con la propaganda materia de la denuncia.**

B. En relación con las publicaciones ofrecidas como prueba por los Denunciantes. Al respecto, la autoridad dio fe del contenido de cada una de las tres publicaciones referidas por los Denunciantes, lo cual quedó asentado en sus respectivas actas circunstanciadas.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo ordenado por la Sala Especializada en la determinación relativa al expediente SRE-JG-58/2025, la Unidad Técnica requirió a cada uno de los medios digitales responsables de las publicaciones para que indicaran: su autoría en cuanto a la respectiva publicación que se les atribuyó; el motivo de la publicación; quién les había proporcionado el acordeón referido en su publicación; si ordenaron la elaboración o distribución del acordeón; algún dato de localización de la persona encargada de proporcionar o distribuir el acordeón materia del requerimiento.

En respuesta a ello, los responsables de las publicaciones contestaron, en lo que resulta relevante, lo siguiente.

- **Agencia Informativa Jense** precisó que la publicación se compartió por ser de interés público, periodístico e informativo. Además, refirió que tanto el contenido de la nota como la imagen del acordeón se obtuvieron de grupos de la red social WhatsApp en el que participan periodistas y reporteros, desconociéndose su origen primigenio, y que en ningún momento se tuvo físicamente

el acordeón, negando así cualquier clase de participación en su elaboración o distribución.

- **A Tiempo** informó que la publicación se realizó por tratar un tema de interés público y periodístico, y que nunca contó con el acordeón materia de la controversia, pues las fotografías de la publicación se obtuvieron de chats de WhatsApp de periodistas y reportaron, en donde circularon ampliamente.
- **AGC Noticias** refirió que la nota de referencia se publicó como parte de su labor periodística en torno a un tema de interés público y que el acordeón ahí mostrado corresponde a un ejemplo con motivo de su cobertura periodística, con fines meramente ilustrativos, el cual no le fue proporcionado por persona alguna con fines de elaboración o distribución masiva.

Cabe mencionar que derivado de estas respuestas, la Unidad Técnica decidió no vincular de forma alguna a los citados medios de comunicación al procedimiento, al advertir que no existía indicio alguno que indicara una posible actividad de contratación o adquisición por parte de Rafael Linares Rivera con la finalidad de que las publicaciones difundieran el acordeón materia de la controversia, máxime que la labor de los medios noticiosos se encontraba amparada por la presunción de licitud de la actividad periodística.

C. En relación con el resto de las personas candidatas vinculadas al procedimiento. Al advertir que en las imágenes de las publicaciones relativas al acordeón materia de la controversia aparecían referencias a otras candidaturas, la autoridad instructora requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE para que informara lo conducente.

Obtenida la información, la autoridad instructora realizó requerimientos a todas las personas candidatas de mérito, con la finalidad de que informaran si habían participado en la elaboración o distribución de la propaganda electoral aludida.

De una revisión a las múltiples respuestas que la Unidad Técnica recibió, se advierte que **ninguna de ellas refirió, ni siquiera indiciariamente, haber participado de modo alguno en el diseño, elaboración, difusión o financiamiento de la propaganda electoral materia de controversia.**



Antes bien, una mayoría de las otrora personas candidatas afirmó que ya había presentado su correspondiente escrito de deslinde en relación con cualquier acordeón que pudiera estar circulando entre la ciudadanía.

Incluso, en los casos en los que fue procedente, la Unidad Técnica atrajo constancias de otros expedientes en los que ya se habían presentado como pruebas los mencionados deslindes.

De igual forma, cabe destacar que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que no contaba con registro alguno relacionado con la producción, distribución y/o entrega del material objeto de la denuncia.

3. Conclusión del análisis probatorio. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que las pruebas que obran en el expediente no evidencian que alguna de las Partes Vinculadas haya tenido alguna clase de participación, aunque fuera mínima, en la elaboración y/o distribución del material propagandístico materia de la controversia.

Lejos de ello, de una revisión al material probatorio que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- No hay prueba alguna que demuestre que el material propagandístico que aparece en las publicaciones referidas en las denuncias que dieron origen al procedimiento, se haya elaborado de manera masiva o que se haya difundido entre la ciudadanía.
- Tampoco hay prueba de que el referido material se haya entregado o distribuido entre la ciudadanía, y mucho menos de que éste haya sido utilizado de manera efectiva para inducir o coaccionar el voto.
- En este mismo sentido, tampoco obra elemento probatorio alguno que evidencie que las Partes Vinculadas hayan obtenido alguna clase de beneficio electoral con motivo de la elaboración, distribución o uso de material controvertido.
- No existe indicio alguno, aunque fuera de carácter mínimo, que haga suponer que alguna de las Partes Vinculadas tuvo alguna clase de participación o responsabilidad en cualquier actividad vinculada con la elaboración, distribución, financiamiento o difusión del acordeón materia de la controversia, o en cualquier otra actividad de carácter similar.

En contrapunto, lo que sí consta en el expediente, es lo siguiente:

- Que el presente procedimiento tuvo como origen dos escritos en los que solamente se denunció a Rafael Rivera Linares, y a ninguna otra candidatura.
- Que la Unidad Técnica decidió, *motu proprio*, abrir una línea de investigación en contra de todas las otras candidaturas que observó en el acordeón.
- Que agotadas las diligencias de investigación, la Unidad Técnica no generó información alguna de la cual se pudiera inferir, aunque fuera mínimamente, que alguna de las personas cuya candidatura supuestamente estaba referida en el material denunciado, estuviera detrás de su elaboración, difusión o cualquier otra actividad.
- Que todas las Partes Vinculadas que atendieron los requerimientos de información de la Unidad Técnica (incluido el propio Rafael Rivera Linares), negaron de manera categórica haber tenido cualquier clase de participación referida al material denunciado.
- Que incluso gran número de las Partes Vinculadas refirieron que habían presentado sus deslindes correspondientes, ya sea al enterarse de la investigación o al tenor de otros expedientes, y que las correspondientes pruebas de dichos deslindes se atrajeron a la presente investigación.
- Que los medios de comunicación responsables de las publicaciones en las que se refirió el acordeón denunciado precisaron que no les constaba que éste hubiera sido elaborado o distribuido de manera masiva.
- Que en ninguna de las notas periodísticas se hizo referencia a alguna de las Partes Vinculadas, incluido Rafael Linares Rivera.
- Que los dos medios de comunicación que explícitamente reportaron que el acordeón se estaba distribuyendo en Michoacán, incluso aceptaron que en realidad la imagen del material propagandístico con la que ilustraron sus respectivas notas se obtuvo de grupos de WhatsApp.
- Que no hay prueba alguna en la investigación, siquiera indiciaria, que pudiera indicar la obtención de un beneficio electoral indebido en favor de las Partes Vinculadas.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que debe determinarse la **inexistencia** de las infracciones imputadas a las Partes Vinculadas, ante el déficit probatorio de los medios de prueba aportados por los Denunciantes y los generados durante la investigación.

Ello, pues el material probatorio no arroja algún indicio que haga suponer, siquiera mínimamente, que las Partes Vinculadas hayan participado en



modo alguno en la elaboración, financiamiento, distribución o cualquier otra actividad relacionada con el material controvertido.

A mayor abundamiento, ni siquiera hay alguna prueba que demuestre, de forma evidente, que el acordeón referido en las denuncias sí se haya elaborado y/o distribuido de forma masiva en Michoacán con miras a la elección judicial, con independencia de la persona o personas responsables de tales acciones de naturaleza meramente hipotética.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, firma como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIÓNADORES SUP-PSC-14/2025, SUP-PSC-15/2025, SUP-PSC-16/2025, SUP-PSC-18/2025, SUP-PSC-19/2025, SUP-PSC-20/2025, SUP-PSC-21/2025, SUP-PSC-22/2025, SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO Y SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)⁸

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, entre otras.
- (2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Francisco Daniel Navarro Badilla, Rosalinda Martínez Zárate, Olivia Y. Valdez Zamudio, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco.



1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quien resultara responsable por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado distintas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	• ¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-14/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos en Nuevo León, lo cual actualizó: 1. Uso indebido de recursos públicos 2. Coacción o inducción al voto. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	31 links de diversas publicaciones sobre notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones.
SUP-PSC-15/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos y por la página web https://juristasporlatransformacion.com.mx/ , lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. 10 links de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones. 2. Imágenes insertadas en el escrito de queja. 3. Solicitud a la autoridad que requirió información sobre el titular del dominio del sitio web.
SUP-PSC-16/2025	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	3 links que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook de agencias de noticias locales en las cuales se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.
SUP-PSC-18/2025	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad, certeza y legalidad. 3. Culpa <i>in vigilando</i> .	1. Referencia a la página https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/ , relativa a una nota periodística en la que se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa. 2. Una captura de pantalla de la que se advierte un ejemplar de acordeón físico.

SUP-PSC-16/2025

SUP-PSC-19/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 14 links a notas periodísticas y publicaciones. 2. 11 acordeones físicos. 3. 2 enlaces que dirigían a plataformas digitales en las que se distribuían acordeones. 4. Memoria USB con 89 imágenes de acordeones y 7 videos, de los cuales, 3 muestran acordeones y los otros 4 refieren a 2 testimonios que reportan la distribución de acordeones. 5. Un número teléfono, mediante cuya cuenta de WhatsApp se distribuían acordeones.
SUP-PSC-20/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones respecto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	<p>8 links que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones.</p>
SUP-PSC-21/2025	<p>Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a los principios de equidad en la contienda y legalidad. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 	<p>Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante.</p>
SUP-PSC-22/2025	<p>Distribución de acordeones en Sinaloa, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imágenes, capturas de pantallas y ligas electrónicas de las publicaciones relacionadas con el uso de acordeones. 2. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2025 levantada por personal de la UTCE correspondiente a la propaganda denunciada. 3. Inspección judicial relativa a los acordeones denunciados.
SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inducción al voto. 2. Vulneración de la veda electoral. 3. Aportación de ente prohibido. 	<p>Un ejemplar de acordeón físico que le fue entregado a la denunciante.</p>
SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tres ejemplares de “acordeones” físicos que le fue entregado al denunciante. 2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?sección=1546, en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante. 3. Links de diversas publicaciones de redes sociales que dan cuenta de la distribución de acordeones.



	<p>3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>4. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	
--	--	--

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas) y **6)** requerimientos al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.
- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío al Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas

necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: ésta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos



(como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,⁹ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁰
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹¹ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.¹²

⁹ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹⁰ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹¹ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹² Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.
- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹³ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos

¹³ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.



para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.

- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.